



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, Córdoba, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00081-00
Accionante	JOSE DE JESUS BENITEZ REYES
Accionado	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: Lo es el señor JOSE DE JESUS BENITEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.026.978 expedida en Cereté – Córdoba, quien actúa en nombre propio, residente en la Carrera 10 N° 10C-89 Barrio La Lucha, Cereté – Córdoba, y correo electrónico claudiabtz@outlook.es.

II.II. ACCIONADOS. Se acciona contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV), representada por su titular en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De los hechos narrados, solicita el tutelante le sea amparado el derecho fundamental de Petición estatuido en el Art., 23 de la Carta Magna.

IV. ANTECEDENTES

IV.I. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

Que, es víctima del conflicto armado, por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo declaración 891532 y en el cual se encuentra con estado INCLUIDO.

Agrega que, su proceso cuenta con radicación previa de más de 120 días hábiles a la fecha, y aun no le llega la resolución que defina la fecha y valor de la indemnización a que tiene derecho.

También arguye que, nunca ha recibido ayudas humanitarias, a las cuales tengo pleno derecho, pese a que considera que reúne los requisitos para ello conforme a lo exige la ley, y que en la plataforma VIVANTO aparece que ha recibido ayudas humanitarias, siendo esta afirmación falsa.

Narra el actor que, actualmente él y su familia se encuentran inestables económicamente, y no cuentan con recursos para su sufragar gastos como alojamiento y alimentación.

Manifiesta el tutelante que, el 28 de abril del año 2023, radicó ante la accionada memorial de derecho de petición a través de la cuenta electrónica servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, sin embargo, a la presentación de esta acción tutelar no se le ha respondido tal solicitud.



IV.II. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

IV.II.I Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida, solicita la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición de fecha 28 de abril de 2023, el cual radicó ante la oficina accionada desde su email claudiabtz@outlook.es al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y consecuentemente se le ordene a la accionada;

- Que, se me emita la resolución que ordena la indemnización por vía administrativa.
- Que, se le reconozcan las ayudas humanitarias a las que invoca tener derecho, y se le aclare porque en la plataforma vivanto aparecen presuntamente entregas de ayudas.
- Que, se le aplique el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, por su situación de NO Superación de las carencias en subsistencia mínima en los componentes de alojamiento y alimentación, definiéndosele cuándo le pagaran la reparación administrativa en los términos de la ley 1448 de 2011 y

normas concordantes.

V. ACTUACIONES PROCESALES

V.I.- La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 26 de mayo de hogaño.

V.II.- El día 29 de mayo de 2023 se admitió dicha acción, y en la misma fecha se notificó dicha admisión a las partes accionante y accionada, corriéndole a esta última el respectivo traslado por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se observa en la aplicación tyba.

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD
23162310300220230008100

postmaster@unidadvictimas.gov.co

Lun 29/05/2023 5:54 PM

Para: Notificaciones Jurídica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>

1 archivos adjuntos (71 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23162310300220230008100

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Jurídica UARIV](mailto:Notificaciones_Juridica_UARIV)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23162310300220230008100

V.III. CONTESTACIÓN UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, el día 29 de mayo de 2023, la entidad accionada allega al correo institucional de este Despacho, memorial de contestación de la presente acción tutelar, procedente del correo electrónico impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

CONTESTACIÓN TUTELA LEX 7427525 RADICACIÓN 23162310300220230008100
ACCIONANTES JOSE DE JESUS BENITEZ REYES |CEDULA DE CIUDADANIA 70526978

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Mié 31/05/2023 8:52 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RESPUESTA_TUTELA_7427525.pdf

La doctora GINA MARCELA DUARTE FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, contesta la acción de tutela, en los siguientes términos:

Afirma que, la entidad accionada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, emitió comunicación de fecha 30 de mayo de 2023, en la cual se le informó al actor que la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias con el fin de darle una respuesta de fondo a la solicitud, y con relación a la atención humanitaria se informó que por RESOLUCIÓN No. 0600120170937400 de 2017 fue suspendida definitivamente la entrega de atención humanitaria al hogar de JOSE DE JESUS BENITEZ REYES.



Arguye la accionada respecto de los hechos narrados en el líbello demandatorio que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, que para el caso del accionante JOSE DE JESUS BENITEZ REYES, éste cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas.

Sin embargo, agrega que, además deben reunirse otros requisitos adicionales, ya que el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación,¹ y que la definición de víctima del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 tiene como propósito determinar el ámbito de aplicación de todos los componentes de la política de atención, asistencia y reparación integral, más no del acceso a la indemnización.

Alude que en el caso particular del tutelante JOSE DE JESUS BENITEZ REYES se le dio trámite en RUTA GENERAL, (*solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad*), motivo por el cual mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2023, se le indicó al accionante que, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución N°. 04102019-549327 - del 18 de abril de 2020, la cual fue notificada por aviso el 14 de agosto de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización al accionante, lo anterior teniendo en cuenta que en el momento de la emisión del acto administrativo no se encontraba acreditado el criterio de priorización de JOSE DE JESUS BENITEZ REYES.²

¹ 132 de la Ley 1448 de 2011, “ARTICULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

² Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, Corte Constitucional,

Agrega la accionada que con base a la Resolución 01049 de 15 de marzo de 20191, se establecieron cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Igualmente afirma que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y los artículos 62 a 65 que regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición. Empero, al analizar el caso se encuentra que el hogar de JOSE DE JESUS BENITEZ REYES fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, disposición motiva mediante RESOLUCIÓN No. 0600120170937400 de 2017, la cual fue notificada personalmente el 15 de marzo de 2017, sin que el accionante hubiera presentado recurso alguno en contra de los referidos actos administrativos, quedando así debidamente ejecutoriados. Razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la víctima.



Sostiene en su respuesta a este requerimiento que, se encuentra superado el hecho que originó la acción tutelar en este asunto, entendiéndose como una situación jurídica que "se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional".

Finaliza la accionada solicitando se nieguen las pretensiones invocadas por el actor JOSE DE JESUS BENITEZ REYES en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como se demostró, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.



En consecuencia, y para finalizar invoca la accionada se ordene el archivo de esta acción tutelar por presentarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. De la Acción de Tutela Así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Esta garantía constitucional ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho".

Establece la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales:

"(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo

solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

De la misma manera, la H. Corte Constitucional en providencia T230 de 2020 respecto a la respuesta de fondo del derecho de petición señaló:

“Esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la pretensión del actor no era otra que obtener una respuesta a cargo de la accionada respecto de saber el proceso de su solicitud de priorización de indemnización, vemos que la accionada le respondió lo pertinente así:

*“... nos permitimos informarle que su solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-549327 - del 18 de abril de 2020, la cual fue notificada por aviso el 14 de agosto de 2020, en la que se le decidió en su favor **(i)** reconocer la medida de indemnización administrativa y **(ii)** aplicar el “Método Técnico de Priorización”, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 2195799, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la emisión del acto administrativo antes referido no se encontraba acreditado criterio de priorización; no obstante, en virtud del criterio acreditado con la documentación aportada con posterioridad, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud.”*

En este orden de ideas, se tiene que el demandante el día 5 de mayo de 2023, presentó derecho de petición a la demandada, así:



En el hecho 5 de la demanda sostiene que radicó derecho de petición el 28 de abril de 2023, expresando "El día 28 de abril del año 2023, radique un derecho de petición a través del correo SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO de LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV), derecho de petición el cual jamás fue contestado por la entidad".

Con la contestación de la tutela, la entidad tutelada dijo "Respecto del caso particular de JOSE DE JESUS BENITEZ REYES , se le dio trámite en RUTA GENERAL, debe decirse que aquella que NO presente situaciones de vulnerabilidad extrema, En Consecuencia, mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2023, se le indicó al accionante que, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución N°. 04102019-549327 - del 18 de abril de 2020, la cual fue notificada por aviso el 14 de agosto de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización al accionante, lo anterior teniendo en cuenta que en el momento de la emisión del acto administrativo no se encontraba acreditado el criterio de priorización de JOSE DE JESUS BENITEZ REYES ". adjuntando el documento por el cual se da respuesta al actor así:

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición
Código lex: 7427525 **M.N:** 387
D.I # 70526978

Cordial saludo,

Dando trámite a su solicitud de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que su solicitud fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-549327 - del 18 de abril de 2020**, la cual fue notificada por aviso el 14 de agosto de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización", por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** radicado **2196799**, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la emisión del acto administrativo antes referido no se encontraba acreditado criterio de priorización; no obstante, en virtud del criterio acreditado con la documentación aportada con posterioridad, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud.

CON RELACION A LA ATENCION HUMANITARIA

Atendiendo a su petición, nos permitimos informarle que, frente al escrito presentado en donde solicita LA ATENCIÓN HUMANITARIA, EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, realizó el correspondiente estudio, expidiendo la **RESOLUCIÓN No. 0600120170937400 de 2017**, por la cual se decide sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

La anterior resolución fue notificada personalmente el 15 de marzo de 2017.

Ahora bien, una vez verificados los aplicativos de la unidad, se constató que no presento recursos por lo anterior el acto administrativo se encuentra en firme y contra la misma no procede recurso alguno.

Dicho lo anterior, se informa que no es posible realizar un nuevo PAARI ni una nueva medición de carencias, teniendo en cuenta que se entiende que el acto administrativo que se le está indicando, es de carácter definitivo.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,
ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
 DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E)

Ahora, si bien la entidad refiere un derecho de petición del actor, indica que ya se había emitido pronunciamiento respecto a la indemnización administrativa victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO por medio de la Resolución N° 04102019-549327 de 18 de abril de 2020, indicándole "que la entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud".

Lo que denota que desde esa data se sostiene la entidad en las validaciones, sin durante tres años definir de fondo la solicitud, lo que

genera una clara vulneración del derecho de petición que si bien no fue aportado al proceso y no coincide la fecha del pantallazo allegado como prueba de su presentación con la indica en los hechos de la demanda, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, como la demandada se refiere a la petición del actor, incluso remitiendole una respuesta, se considera que fue presentada la petición, pero que no ha obtenido respuesta con relación a ese tema de la indemnización.

Sobre la respuesta de fondo en la sentencia T-206/18 la H. Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

De tal manera que, al mantenerse en la incertidumbre lo requerido por el actor, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, es claro que debe ser de fondo. En ese sentido se amparará el derecho de petición.

En lo que respecta a la ayuda humanitaria, está demostrado que se resolvió por RESOLUCIÓN No. 0600120170937400 de 2017, la cual fue notificada personalmente el 15 de marzo de 2017. Asimismo, que contra la misma no se interpusieron los recursos dentro de la actuación administrativa quedando en firme la decisión. Siendo para el Despacho improcedente la tutela, pues pretende el actor por la vía constitucional la resolución de un asunto sobre el cual existían mecanismo de defensa ordinarios eficaces, sin argumentar la razón por la cual no lo hizo. Al respecto en providencia T-034-2014 la H. Corte Constitucional sostuvo: **“En conclusión, es improcedente la acción de tutela para subsanar los recursos dejados de ejercer –reposición y en subsidio apelación- o controvertir un acto administrativo sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo –acción de nulidad y restablecimiento del derecho-. Máxime cuando el accionante no se encuentra frente a un perjuicio irremediable o pertenece a un grupo de especial protección.”.**

En el caso es evidente que el demandante pertenece a un grupo de especial protección, por lo que en razón a esa circunstancia el medio constitucional se torna procedente pues el accionante es víctima del conflicto armado interno.

Entonces, conforme al artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015 es causal de suspensión del auxilio pretendido *“Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento”*.

Que en el acto administrativo de suspensión de la ayuda la entidad consideró entre otros:

Que la Unidad de Víctimas, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, tuvo en cuenta la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Por lo anterior esta Dirección técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad de Víctimas, este hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Ordenando en consecuencia *“Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) JOSE DE JESUS BENITEZ REYES,”*

Pues bien, aplicando criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, tratándose de sujetos de especial protección el accionante y revisado el acto administrativo en mención, no es claro que criterios tuvo en cuenta la entidad a la hora de suspender la entrega de componentes de ayuda, bajo el argumento que no se establecen situaciones particulares del grupo familiar, sumado al hecho que aunque la ayuda humanitaria sea temporal, no puede *“suspenderse abruptamente*

o su prórroga negarse, con razones que no sean consecuencia directa de la plena y ab ha sido criterio definido “que el paso del tiempo no supone la superación de la situación de emergencia y vulnerabilidad propia del desplazamiento ni mucho menos la estabilización socioeconómica” (**Vid. T-230-2021**).

Ello por cuanto, la Corte en mención también ha dicho que la entidad debe efectuar *verificación de la situación real de la persona desplazada, la cual se obtendrá a partir de la información contenida en la Red Nacional de Información, y de la verificación que se haga a la situación actual de la víctima*” (**T-888 de 2013**), de ahí que, sea deber del Estado examinar cuáles son las condiciones actuales de la víctima y de su núcleo familiar para suspender o prorrogar aquel beneficio, lo que no se analizó en esete caso, pues recuérdese que se suspendió por el paso del tiempo.

En la **T-230-2021** laH. Corte Constitucional sostuvo:

67. Ahora bien, el artículo 2.2.6.5.4.2. del Decreto 1084 de 2015, dispone que “**[p]ara los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.**” (negrillas y subrayas fuera de texto)

68. Bajo ese entendido, el accionante refiere que no vive con su hija y nieta desde hace aproximadamente dos años. La anterior afirmación encuentra sustento adicional en los oficios aportados por la EPS Savia Salud, en los que, además de informar sobre el estado de afiliación y régimen al que pertenecen las personas consultadas, registran la dirección de domicilio, el municipio de Medellín y el lugar de atención médica. De estos documentos, se evidencia que Yesenia Galeano Carmona y Salomé Bustamante Galeano, registran direcciones diferentes a las del accionando y, por lo tanto, no conforman en la actualidad la unidad de análisis considerada *hogar*.

69. Al respecto, se reitera que el procedimiento de identificación de carencias se debe llevar a cabo, como primera medida, mediante la verificación de la conformación del hogar actual de la víctima.

70. En relación con la definición de hogar para este procedimiento, el artículo 2.2.6.5.4.2. del Decreto 1084 de 2015 señala que se “***entiende por hogar, el grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado***” (negrillas fuera del texto original).

71. Bajo este entendido y de acuerdo con lo indicado por el accionante en el escrito de tutela y retirado en la contestación a lo solicitado en sede de revisión, su hija Yesenia Galeano Carmona y su nieta Salomé Bustamante Galeano no convivían con él desde hacía aproximadamente dos años.

72. Adicionalmente, el manual operativo de la UARIV señala que, al verificarse a los integrantes del hogar, en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) que en caso tal, hayan cotizado como

titular por un periodo consecutivo de 9 meses posteriores a la ocurrencia del desplazamiento, se agrega un valor de "-300" a los contadores de puntos de alimentación y alojamiento del integrante; y al contador de víctimas debe agregar "-3" para el integrante que cruzó con esta regla.

73. Revisados los actos administrativos que sirvieron de sustento para la UARIV para suspender la ayuda humanitaria al accionante, la Sala no evidencia que se haya cumplido con el contador de puntaje de alimentación y alojamiento en relación con la integrante del hogar Yesenia Galeano Carmona ni en general con los demás miembros del hogar analizado. Por el contrario, la UARIV con la sola afiliación de la integrante al régimen contributivo y por la adquisición de un producto crediticio el cual no se especifica en el acto administrativo, concluye que el hogar ya presenta carencia y suspende la ayuda humanitaria.

74. Anudado a lo anterior, la accionada desconoció el contenido de la Resolución 1045 de 2019 y su propio manual, al omitir la condición de sujeto de especial protección constitucional por: (i) ser un hombre mayor de 62 años (él tiene 67 años); (ii) tener una condición socioeconómica precaria, y (iii) tener dificultades en su estado de salud. Circunstancias que el mismo manual contempla y a las que otorga puntajes específicos.

75. Si bien en los actos administrativos emanados en el marco del proceso de identificación de carencias, la UARIV manifiesta que el accionante fue objeto de la respectiva caracterización³, es evidente que dicha entidad desconocía la real situación de vulnerabilidad del accionante al momento de expedir las resoluciones.

76. Por consiguiente, la Sala considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho al debido proceso administrativo del accionante, por omitir la valoración de su situación real y pasar por alto los procedimientos por ella misma establecidos en su manual de operación de rutas para identificación de carencias.

77. De otra parte, en relación con el segundo problema jurídico descrito en el fundamento 2 de esta providencia⁴, se tiene que esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho al mínimo vital *"involucra los recursos económicos necesarios para la satisfacción de los bienes básicos del individuo y de su familia, es decir aquellos que le son inmediatos para su desarrollo en condiciones dignas, como ser humano inmerso en el conglomerado social, entre los cuales están presentes, la educación, el vestuario, la alimentación y la seguridad social"*⁵.

78. En relación con la población víctima de desplazamiento forzado, la Corte ha señalado tres escenarios en los que se pone en riesgo o

³ El procedimiento de entrevista de caracterización tiene como objeto: *"Elaborar conjuntamente con las víctimas reconocidas en el registro único de víctimas -RUV la Entrevista de Caracterización -Momento Asistencia, con el fin de identificar la conformación más reciente y actualizar los datos de los hogares víctimas e identificar las necesidades y capacidades en medidas de asistencia aportando información para el modelo de subsistencia mínima por medio del cual se realiza el proceso de identificación de carencias."*<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/procedimientoentrevistasdecaracterizacionv4.pdf>.

⁴ ¿Vulneró la UARIV el derecho fundamental al mínimo vital de José Lubin Galeano Carmona, al suspender la ayuda humanitaria, en tales condiciones?

⁵ Sentencia T-1056 de 2006 M.P. Jaime Araújo Rentería.

se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital relacionado con el reconocimiento y la entrega efectiva, completa y oportuna de la ayuda humanitaria⁶.

79. Como primer escenario, la Corte indica que existe vulneración o amenaza cuando *“la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple los requisitos para acceder a ella”*⁷.

80. En relación con el segundo escenario, ha señalado que tiene lugar cuando se *“deja de notificar al interesado sobre la decisión, o, cuando habiéndolo notificado, deja de hacer entrega efectiva de los componentes de la ayuda humanitaria de emergencia o de la prórroga de la misma, por cualquier razón que no encuentra asidero en la ley vigente y en la Constitución”*⁸.

81. Finalmente, en relación con el tercer escenario, manifiesta que se presenta *“cuando la asistencia humanitaria se brinda de una manera tan incompleta o parcial, que ésta se ve desprovista de toda posibilidad de contribuir efectivamente a que la persona que se ha desplazado recientemente pueda solventar sus mínimas necesidades y, de este modo, pueda tener una vida digna”*⁹.

82. Es importante señalar que cada escenario enunciado ha sido desarrollado extensamente por la Corte, y expone para su configuración subreglas que permiten identificar si la situación que se estudia presenta vulneración o amenaza a este derecho al mínimo vital¹⁰.

⁶ Sentencia T-690A de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-317 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Ibidem.

⁹ Sentencia T-585 del 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹⁰ Sentencia T-831A de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva Señala los tres contextos y las sub-reglas aplicables en relación con el derecho al mínimo vital, a saber: i) Cuando la entidad competente no reconoce la ayuda humanitaria o su prórroga, a pesar de tener el deber de hacerlo, a quien por cumplir los requisitos tiene derecho. Deben aplicar las siguientes subreglas: *“Primera sub-regla. Se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población.”* y *“Segunda sub-regla: Se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho al mínimo vital de la población desplazada, cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria aduciendo requisitos, formalidades y apreciaciones que no se encuentran establecidos en la ley.”* ii) Cuando no se notifica al interesado sobre la decisión o a pesar de haberlo notificado no se hace efectiva la entrega real de la ayuda humanitaria de emergencia o la prórroga de ésta por razones que no tienen soporte en la ley vigente y la Constitución. Frente a esta situación se ha formulado las siguientes subreglas: *“Primera sub-regla. Se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades responsables se limitan a responder formalmente a una solicitud de ayuda humanitaria y no se hace su entrega efectiva.”*; *“Segunda sub-regla. Se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades responsables se limitan al reconocimiento de la ayuda humanitaria por medio del acto administrativo correspondiente y no se hace su entrega efectiva.* y Tercera sub-regla. *Se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho al mínimo vital cuando no se hace entrega efectiva de la ayuda humanitaria por razones injustificadas como la falta de notificación de la decisión al interesado; cuando la entidad competente se resiste a su desembolso injustificadamente; o incluso, bajo el pretexto de que la entidad competente se encuentra limitada en materia presupuestal por hacer parte de una política nacional de reestructuración de competencias y racionalización de gastos.”* iii) Este último contexto se configura cuando la entrega de la ayuda humanitaria se hace de manera incompleta o parcial lo que impide que la persona favorecida pueda solventar sus mínimas necesidades por lo que no puede vivir en condiciones dignas. Para esta situación se determinó las siguientes subreglas: Primera sub-regla. *“(…) cuando la ayuda humanitaria no se entrega de manera inmediata y urgente”*; Segunda sub-regla. *“cuando la asistencia humanitaria se entrega de manera dispersa a lo largo del tiempo y de manera incompleta”* y Tercera sub-regla. *“cuando la entrega de la ayuda humanitaria no se acompaña del acceso a salidas efectivas frente a la situación de emergencia fruto del desplazamiento sino que perpetúa la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada.”*

83. Para el caso bajo estudio, se evidencia que existe vulneración al mínimo vital del accionante conforme a lo descrito en el escenario primero subregla uno, según la cual, *“se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población”*¹¹.

Con fundamento en el criterio jurisprudencial traído a colación, el Despacho amparará el derecho de petición del actor, a que proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia a decidir de fondo, clara y precisa la petición del tutelante relacionada con la indemnización administrativa victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que no fue resuelta en la Resolución N° 04102019-549327 de 18 de abril de 2020,

De la misma manera, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital del accionante. En consecuencia, se ordenará a la UARIV que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice nuevamente el proceso de caracterización y la calificación de carencias de manera compatible con el derecho al debido proceso administrativo. En la calificación se tendrán en cuenta: (i) la composición del núcleo familiar; (ii) las condiciones socioeconómicas del accionante; (iii) los requisitos que la misma UARIV plantea para el procedimiento de identificación de carencias; (iv) el momento en que se hizo el registro y si el hogar del accionante cumple con las condiciones para prorrogar o no la ayuda humanitaria. En caso de que el hogar reúna las condiciones para ser beneficiaria de la prórroga de la ayuda humanitaria, se deberá reanudar su pago en un término que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba, actuando como juez constitucional administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y mínimo vital de **JOSE DE JESUS BENITEZ REYES**.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la UARIV, a que proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia a decidir de fondo, clara y precisa la petición del señor **JOSE DE JESUS BENITEZ REYES**, relacionada con la indemnización administrativa victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que no fue resuelta en la Resolución N° 04102019-549327 de 18 de abril de 2020, por lo ya dicho.

TERCERO: SE ORDENA de la misma manera, a la UARIV que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice nuevamente el proceso de caracterización y la calificación de

¹¹ Sentencia T-158 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

carencias de manera compatible con el derecho al debido proceso administrativo. En la calificación se tendrán en cuenta: (i) la composición del núcleo familiar; (ii) las condiciones socioeconómicas del accionante; (iii) los requisitos que la misma UARIV plantea para el procedimiento de identificación de carencias; (iv) el momento en que se hizo el registro y si el hogar del accionante cumple con las condiciones para prorrogar o no la ayuda humanitaria. En caso de que el hogar reúna las condiciones para ser beneficiaria de la prórroga de la ayuda humanitaria, se deberá reanudar su pago en un término que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por la forma más expedita.

QUINTO: REMITASE esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BEITEZ HERAZO
JUEZA